

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por la Norma Foral 5/89, de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Retirada de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 al 27 de la citada Norma Foral.

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible la actividad desplegada mediante la utilización de medios personales y materiales para la prestación de los servicios de retirada de vehículos de la vía pública, inmovilización, enganche a la grúa y estancia en instalaciones, tanto a instancia de parte como cuando sea con motivo de la actuación de la Policía Municipal como consecuencia de la infracción de normas derivadas del Código Penal, Código de Circulación, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Ordenanzas Municipales o cualquier otra disposición vigente.

SUJETO PASIVO.

ARTICULO 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales regulados en esta Ordenanza.

2.- Se entenderá que la actividad administrativa o el servicio, afecta o se refiere al sujeto pasivo, cuando hayan sido motivados directa o indirectamente por el mismo, en cuanto que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio las actividades o a prestar los servicios aquí regulados.

RESPONSABLES.

ARTICULO 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Norma Foral General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Norma Foral General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 5º.-

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes:

TARIFAS:

EPIGRAFE 1º.- POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.

- De bicicletas y ciclomotores.

IMPORTE 11,28 €

- De motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga.

IMPORTE 16,93 €

- De automóviles turismos, camionetas, furgonetas, y demás vehículos de naturaleza análoga con tonelaje de carga útil hasta 1.000 kgs.

IMPORTE 66,91 €

- De camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas, furgones y demás vehículos de naturaleza análoga con tonelaje de carga útil superior a 1.000 kgs.

IMPORTE 103,52 €

- Cuando la retirada de la vía pública de los vehículos de este epígrafe 1º se produzca por la presunción de abandono de los mismos.

IMPORTE 23,41 €

EPIGRAFE 2º.- DEPOSITO Y GUARDA DE LOS VEHICULOS EN DEPOSITOS MUNICIPALES O EN CUALQUIERA DE LAS INSTALACIONES HABILITADAS AL EFECTO.

1.- Desde las 12 h. del comienzo del mismo, hasta el 3 er. Día, por día.

- De bicicletas y ciclomotores.

IMPORTE 1,40 €

- De motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga.

IMPORTE 2,12 €

- De automóviles turismos, camionetas furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga, con tonelaje de carga útil hasta 1.000 kgs.

IMPORTE 3,53 €

- De camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga con tonelaje de carga útil superior a 1.000 kgs.

IMPORTE 7,75 €

2.- Por estancia desde el 4º día, por día.

- De bicicletas y ciclomotores.

IMPORTE 4,22 €

- De motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga.

IMPORTE 7,01 €

- De automóviles turismos, camionetas, furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga con tara hasta 1.000 kgs.

IMPORTE 11,28 €

- De camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga con tara superior a 1.000 kgs.

IMPORTE 16,93 €

- De originarse un nuevo traslado del depósito a otros por causa de saturación se incrementará la cuota en un 50 %.

3.- Por estancia de vehículos en depósitos municipales, derivadas de órdenes judiciales, desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día.

- De bicicletas y ciclomotores.

IMPORTE 1,40 €

- De motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga.

IMPORTE 2,12 €

- De automóviles, turismos, camionetas, furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga con tara hasta 1.000 kgs.

IMPORTE 3,53 €

- De camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga con tara superior a 1.000 kgs.

IMPORTE 7,75 €

EPIGRAFE 3º.- POR LA INMOVILIZACION DE VEHICULOS

- Por bicicletas y ciclomotores.

IMPORTE 2,82 €

- De motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga.

IMPORTE 4,22 €

- De automóviles turismos, camionetas, furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga, con tonelaje de carga útil hasta 1.000 kgs.

IMPORTE 56,33 €

- De camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga, con tonelaje de carga útil superior a 1.000 kgs.

IMPORTE 75,34 €

EPIGRAFE 4º.- POR ENGANCHE DE LA GRUA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.

- De bicicletas y ciclomotores.

IMPORTE 8,44 €

- De motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga.

IMPORTE 12,67 €

- De automóviles turismos, camionetas, furgones, y demás vehículos de naturaleza análoga con tara hasta 1.000 kgs.

IMPORTE 26,77 €

- De camiones, tractores, remolques, semirremolques, y demás vehículos de naturaleza análoga con tara superior a 1.000 kgs.

IMPORTE 35,22 €

EXENCIONES

ARTICULO 6º.-

Quedan exentos del pago de la tasa los vehículos sustraídos, circunstancia ésta que deberá acreditarse documentalmente mediante aportación de copia de la denuncia formulada por tal motivo.

DEVENGO.

ARTICULO 7º.-

La Tasa se devenga en el momento en que se inicia la prestación del servicio o actividad municipal que constituye el hecho imponible.

INGRESO.

ARTICULO 8º.-

1.- El pago de la Tasa se realizará mediante ingreso en las cuentas restringidas de recaudación a nombre del Ayuntamiento; excepcionalmente, en caso de imposibilidad material de la realización del ingreso en cuenta, se admitirá el pago en metálico ante las dependencias de la Policía Municipal.

2.- No cesará el depósito del vehículo, su inmovilización, traslado o enganche, hasta tanto se realice el pago de la tasa, lo que se acreditará mediante abonaré del ingreso efectuado.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 9º.-

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones correspondientes a las mismas se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue modificada parcialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión de 31 de octubre de 2002, y de 11 de noviembre de 2003 que comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

